



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

SP749-2026

Radicación n.º 71841

CUI: 15001600013320160038602

Aprobado acta n.º 232

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 9 de octubre de 2025, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. En esta, la primera instancia absolvió al acusado **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** como autor de los delitos de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público.

II. HECHOS

1.- **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, en ejercicio de sus funciones como fiscal sexto local de Chiquinquirá (Boyacá), conoció la indagación identificada con CUI 151766000110201100027, derivada de la querella presentada por Ana Edilce Espejo Murcia. Los hechos tenían que ver con agresiones físicas sufridas por Ana Edilce Espejo Murcia y, su hija, Mónica Lisette Mayorga Espejo, por parte de Flor Miryam Monroy Murcia y Liz Estefania Arévalo Monroy. En actuaciones posteriores, la querellante informó a la Fiscalía que días después de los hechos, su embarazo se vio interrumpido.

2.- Pese a que el fiscal **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** contaba con los informes médico-legales de lesiones no fatales y la identificación de las indiciadas, el 24 de septiembre de 2015, archivó la indagación. En la orden de archivo, el fiscal afirmó que, pese a la materialidad de las lesiones personales *«los sucesos respondían a casos cotidianos de la vida social colombiana donde existe una doble moral en la actuación de cada persona, sin reconocer los errores cometidos y que finalmente termina como el caso en comento, en agresiones mutuas de carácter personal»*.

3.- Con ello, el fiscal cesó los actos de investigación y no perfeccionó la investigación en punto de la relación entre las lesiones personales y la interrupción del embarazo de Ana Edilce Espejo Murcia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4.- El 7 de julio de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Chiquinquirá, la Fiscalía imputó a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** la comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción en concurso homogéneo y prevaricato por omisión, a título de autor -artículos 286, 413 y 414 del C.P.-. El procesado no aceptó los cargos.

5.- El 3 de octubre de ese mismo año, la Fiscalía radicó escrito de acusación en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Allí, el 24 de octubre siguiente, la delegada de la Fiscalía formuló acusación por los mismos delitos comunicados en la audiencia preliminar.

6.- La audiencia preparatoria inició el 26 de enero de 2024 y culminó el 11 de marzo posterior. El juicio oral y público abarcó sesiones llevadas a cabo entre el 6 de mayo de 2024 y el 9 de diciembre de 2025.

7.- En la última fecha, el tribunal anunció el carácter absolutorio del fallo y notificó en estrados la sentencia aprobada por la Sala de Decisión el 9 de octubre de 2025. La delegada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación.

IV. LA SENTENCIA RECURRIDA

8.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja fijó el contexto procesal de la indagación adelantada bajo el CUI 151766000110201100027, contra Flor Miriam Monroy Murcia y Liz Estefanía Arévalo Monroy. Al interior de esta, **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, en ejercicio de sus funciones como fiscal, emitió las órdenes de archivo del 24 de septiembre de 2015 y 18 de marzo de 2016.

9.- Planteó interrogantes en torno a cuál era el delito del que daban cuenta los hechos conocidos por el procesado y si estaba facultado para disponer el archivo frente a estos. Frente al primero, señaló que, de haberse presentado el aborto, el comportamiento se ajustaba, dependiendo del daño ocasionado, en los artículos 112 a 116 del C.P., con el aumento de pena de una tercera parte a la mitad por la previsión del artículo 118 del C.P. Respecto al segundo cuestionamiento, respondió en forma positiva porque los delitos investigados eran de naturaleza querellable y admitían conciliación.

10.- Luego, analizó si la existencia de las dos órdenes de archivo daba o no lugar a un concurso homogéneo de prevaricato por acción. Lo hizo bajo el marco de la cita jurisprudencial de la decisión CSJ SP 049-2021, rad. 54646 y concluyó que las órdenes de archivo eran un «*espejo*», lo cual generaba el vínculo necesario entre una y otra. De ahí,

determinó que se trató de una motivación unitaria y, por tanto, una conducta única de prevaricato por acción.

11.- Al establecer si el archivo tenía o no el carácter de manifiestamente contrario a la ley, argumentó que este procedía ante la existencia de la conciliación, pero el acusado incluyó en la orden una motivación que no correspondía. Ello le restaba el carácter arbitrario, grosero o caprichoso propio del prevaricato. Agregó que la conciliación relevaba al fiscal de una investigación exhaustiva y, eventualmente, esta lo conduciría a delitos querellables.

12.- Valoró el testimonio de descargo rendido por el médico Jairo Humberto Mesa Sepúlveda, quien analizó la historia clínica de Ana Edilce Espejo Murcia, junto con el dictamen de lesiones no fatales que emitió el médico forense y, encontró creíble la conclusión según la cual, en realidad, no era posible establecer un nexo causal entre las lesiones y el aborto. Ello, debido a que el médico, dio varias razones, entre ellas, que para la época en que las lesiones tuvieron lugar, el útero estaba resguardado por la pelvis y un golpe en el estómago no podía producir una amenaza de aborto. Sumó la explicación consistente en que, para un primer momento, el informe de medicina legal de 11 de enero de 2011 no refiere traumas en la zona abdominal, sino en miembro superior derecho y cara.

13.- En cuanto a las razones que tuvo el acusado para consignar en el archivo que el acto era bagatelar, no lesivo,

dio credibilidad al testimonio de **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, al señalar el uso del formato que la Fiscalía tiene preestablecido para esos eventos y el cúmulo de trabajo.

14.- Destacó que el procesado pensó que la conciliación le permitía el archivo, solo que ahondó en motivos que finalmente no debía incluir. Adicionalmente, señaló que, aun si se tratara de una actuación equivocada, para el procesado la orden debía tener el contenido que plasmó, escenario que desdibujaba un ánimo dirigido a infringir la ley. En ese sentido, determinó que *«hay duda del proceder doloso y, si bien archivó a destiempo (pues el cumplimiento del acuerdo fue posterior), finalmente el archivo era la decisión procedente en ese asunto»*.

15.- Frente al delito de prevaricato por omisión, sostuvo que no es factible desvalorar, en el mismo acto, lo positivo (prevaricar por acción) y lo negativo (prevaricar por no actuar). Anunció que, en aplicación del principio de consunción, la conducta tuvo como única finalidad proferir la orden de archivo de las diligencias. De tal modo, descartó la conducta omisiva para prevenir la vulneración del principio *non bis in idem*.

16.- Al abordar el delito de falsedad ideológica en documento público, determinó que lo consignado en el acta de conciliación del 18 de marzo de 2018 corresponde a lo sucedido en esa diligencia. De tal modo, el acusado no consignó falsedad alguna. Lo anterior, con base en los testimonios de Flor Miriam Monroy Murcia, Liz Estefany

Arévalo, Genoveva Caro y del acusado.

17.- De tal forma, estableció que el acta de conciliación formal y sustancialmente es válida. Si bien se cuestiona la presencia de Liz Estefany Arévalo, en realidad no era necesaria, pues confirió poder a una abogada, con la facultad de conciliar, y Mónica Lissette Mayorga Espejo no asistió.

18.- Por las razones sintetizadas, la primera instancia absolvió a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** por los delitos objeto de acusación.

V. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Delegada de la Fiscalía General de la Nación (recurrente)

19.- La fiscal cuestiona los fundamentos de la absolución frente a cada cargo. Para empezar, hace énfasis en que las órdenes de archivo fueron proferidas en momentos diferentes de la investigación y, con fundamento en supuestos fácticos y normativos que no se identifican entre sí. En esa línea, hace un recuento de los elementos materiales probatorios que permitían tener por acreditado el tipo objetivo y recalca que el archivo se apartó del artículo 79 del C.P.P. y la sentencia C-1154 de 2005.

20.- En particular, de la segunda orden, subraya que el acusado la emitió con fundamento en un acuerdo

indemnizatorio no materializado para el 18 de marzo de 2016, ya que la defensora de las indiciadas informó acerca del cumplimiento de este hasta el 3 de mayo de 2016.

21.- Con sustento en la Guía Institucional de Conciliación en materia penal, del extinto Ministerio del Interior y de Justicia, asegura que la conciliación no se agota con la celebración del acuerdo, ni con la suscripción del acta respectiva. Hace énfasis en la fase denominada post-conciliación orientada al seguimiento y verificación del cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos por las partes, para significar su relevancia en el caso concreto.

22.- Discrepa de la tesis del juzgador que redujo a una única conducta los cargos por prevaricato por acción, al considerar que esa conclusión no supera el examen exigido para predicar un concurso aparente de tipos penales.

23.- De otro lado, afirma que la existencia de un concurso aparente entre prevaricato por omisión y por acción tiene lugar cuando uno y otro están constituidos sobre un mismo comportamiento funcional, de tal manera que la omisión queda absorbida por la decisión activa. Pero de cara al caso concreto, expone que no existe relación alguna entre las premisas que sustentaron los cargos.

24.- Explica que el prevaricato por acción recae en la vulneración de las normas y subreglas que autoriza a la Fiscalía a proferir orden de archivo, mientras que el prevaricato por omisión se sustentó en el incumplimiento de

los deberes funcionales que asistían al procesado, en su condición de fiscal.

25.- Reprocha que la pericia rendida por Jairo Humberto Mesa Sepúlveda sirva para descartar el delito de prevaricato por omisión. Lo anterior, porque el juicio que corresponde realizar no puede fundamentarse en medios de prueba *ex post*. Además, no reunía las condiciones necesarias para actuar como perito, ante la ausencia de estudios en medicina forense.

26.- Sostiene que los elementos materiales probatorios daban cuenta de que, para la época de los hechos, Ana Edilce Espejo Murcia estaba embarazada y, luego, tuvo complicaciones que concluyeron en un aborto. Con ese escenario, argumenta que le asistía al acusado el deber de investigar la causa que generó el aborto y si tenía un nexo con las lesiones padecidas por esta el 7 de enero de 2011.

27.- Hace un recuento de las órdenes a Policía Judicial emitidas por el entonces fiscal, para señalar que no fueron objeto de seguimiento. En ese ámbito, resalta la importancia del concepto del especialista en ginecobstetricia, sin que actos de investigación con el objeto de obtenerlo fuesen adelantados por el acusado.

28.- En lo que tiene que ver con el delito de falsedad ideológica en documento público, sostiene que la diligencia de conciliación no contó con la presencia de Liz Estefanía Arévalo y Mónica Lissette Mayorga Espejo. Para desvirtuar la

conclusión a la cual arribó el Tribunal Superior acerca del particular, ahonda en varias inconsistencias en el testimonio de Liz Estefanía Arévalo que, desde su punto de vista, le restan credibilidad.

29.- Agrega que la primera instancia se apartó de lo manifestado por Ana Edilce Espejo Murcia, en cuanto a la presencia de Liz Estefanía Arévalo en la audiencia de conciliación, pues la testigo en ningún momento indicó la asistencia de la mencionada.

30.- Por último, enlista una serie de aspectos a partir de los cuales funda el dolo en el comportamiento del procesado. Pide la revocatoria del fallo de primera instancia y, en su lugar, condenar por los delitos acusados.

5.2. Defensa técnica (no recurrente)

31.- La defensora expone su acuerdo con la decisión de primera instancia. Estima acertada la solución adoptada en cuanto al concurso aparente de tipos penales, desde la perspectiva del principio de consunción. Además, indica que los reparos frente a las dos órdenes de archivo coinciden, esto es, que no había lugar a archivar ante la ausencia del supuesto procesal del artículo 79 del C.P.

32.- Plantea que, de admitirse el concurso homogéneo, lo cierto es que no está acreditado el dolo específico, relativo a contrariar de forma grosera y arbitraria la ley. Si bien las órdenes de archivo tenían errores, estos obedecían

a las condiciones en las que laboró el fiscal.

33.- En lo que tiene que ver con el delito de prevaricato por omisión, afirma que a su representado se le acusó por no tomar en cuenta la recomendación de consulta por ginecobstetricia para una tercera evaluación a la presunta víctima. Sin embargo, ello también hace parte del reproche del prevaricato por acción.

34.- Acerca del contenido del acta de conciliación, trae a colación el testimonio de Liz Estefania Arévalo Monroy, quien reconoció que sí acudió a la diligencia, pero no firmó el documento. En esa misma línea, señala que tampoco está probado más allá de toda duda razonable que el acusado hubiese conocido que el acta de conciliación contenía afirmaciones falsas.

35.- Destaca que la Fiscalía incurre en un error al asimilar la incapacidad médico-legal a la tipicidad objetiva del comportamiento, porque si no existe conducta o acción típica por «*su adecuación social*», no puede hablarse de la tipicidad objetiva del comportamiento.

36.- Pide mantener la decisión absolutoria de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

38.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018.

6.2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

39.- La recurrente presenta críticas frente a la absolución por cada uno de los delitos atribuidos a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**. Sus cuestionamientos pueden agruparse en tres temas: *i)* la aplicación del principio de consunción para descartar tanto el concurso homogéneo de prevaricato por acción, como el concurso heterogéneo entre ese último delito y el de prevaricato por omisión; *ii)* la ilegalidad de las órdenes de archivo por desatención del artículo 79 del C.P.P., la sentencia de C-1154 de 2005, junto con la ausencia de verificación del cumplimiento del acuerdo de conciliación; y *iii)* la valoración de los testimonios de Ana Edilce Espejo Murcia y Liz Estefanía Arévalo Monroy para establecer que el acusado no faltó en la verdad en el acta de conciliación del 18 de marzo de 2016.

40.- Para abordar estos tópicos, en primer lugar, la Sala verificará el supuesto fáctico de cada uno de los

cargos por prevaricato por acción y prevaricato por omisión y, en ese contexto, analizará el primer cuestionamiento de la Fiscalía.

41.- Luego, establecerá si las estipulaciones probatorias y los medios de prueba practicados arrojan o no el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 del C.P.P. de cara a: *i)* la ilegalidad de las órdenes de archivo; *ii)* la omisión de investigación frente a la relación de las lesiones personales con la interrupción del embarazo de Ana Edilce Espejo Murcia y *iii)* la correspondencia entre lo sucedido en la audiencia de conciliación con lo plasmado en el acta.

42.- Con tal proyección, la Corte hará una breve reiteración de los elementos dogmáticos de los delitos de prevaricato por acción (6.3), prevaricato por omisión (6.4) y falsedad ideológica en documento público (6.5). En ese marco, abordará el caso concreto de manera separada respecto de cada delito (6.7) y presentará la solución a los cuestionamientos de la recurrente a modo de conclusión (6.8).

6.3. Elementos del delito de prevaricato por acción

43.- El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 describe que esta conducta punible se presenta cuando el servidor público profiere resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

42.- De acuerdo con la norma citada, son elementos estructurales: *i)* un sujeto activo calificado por la condición de servidor público; *ii)* el verbo rector tiene que ver con el proferimiento de una resolución, dictamen o concepto en desarrollo de sus funciones, y *iii)* como elemento normativo, esa decisión debe ser manifiestamente contraria a la ley.

43.- Adicionalmente, es un tipo penal en blanco, por cuanto resulta necesario integrarlo con la norma o normas que en cada caso concreto se reputan palmariamente desconocidas o quebrantadas.

44.- El elemento normativo «*manifiestamente contrario a la ley*» se configura cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria o porque se distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que, de entrada, se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto del desconocimiento burdo del marco normativo (CSJ SP4620-2016, rad. 44697; CSJ SP1310-2021, rad. 55780 y CSJ SP506-2023, rad. 61969).

45.- Esto significa que para la verificación del referido elemento del tipo penal objetivo no es suficiente que la providencia sea simplemente ilegal o desacertada, sino que es necesario que la disparidad del acto con los enunciados normativos o la comprensión de sus contenidos sea de tal entidad que no admita justificación razonable

alguna (CSJ AP4267-2015, rad. 44031 y CSJ SP3578-2020, rad. 55140).

46.- Indispensable resulta tener en cuenta los fundamentos jurídicos y probatorios en los que el funcionario judicial sustentó la decisión tildada de prevaricadora, así como las circunstancias en que fue proferida y los elementos de juicio con los que contaba al momento de pronunciarse, a partir de un análisis *ex ante* y no *a posteriori* del caso (SP4620-2016, rad. 44697; CSJ SP467-2020, rad. 55368, entre otras).

47.- En lo que respecta al elemento subjetivo de la conducta, como quiera que el delito de prevaricato por acción es de modalidad dolosa, esto implica probar que el autor sabe que actúa en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decide vulnerarlo (CSJ SP2129-2022, rad. 54153). Vale decir que obra con conocimiento y voluntad de desconocer la normatividad legal aplicable al caso (CSJ SP668-2021, rad. 51652 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780).

48.- Debe tenerse en cuenta que no son objeto de reproche penal las decisiones producto de la impericia, ignorancia o inexperiencia (CSJ SP2438-2019, rad. 53651 y CSJ SP1971-2020, rad. 56203), mientras que la conducta efectivamente se configura cuando no está presente la convicción de acertar, de obrar bien, de buena fe, sino la finalidad opuesta a estos propósitos (CSJ SP8367-2015, rad. 45410 y CSJ SP13969-2017, rad. 46395).

6.4. Estructura del prevaricato por omisión

50.- El delito de prevaricato por omisión, previsto en el artículo 414 del C.P. bajo el título de delitos contra la administración pública, tipifica los eventos en los que el servidor público omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones.

51.- En reiterada jurisprudencia ha sido expuesta la estructura de este delito. Como elementos de la tipicidad objetiva, cuenta con: *i)* sujeto activo calificado, es servidor público; *ii)* una omisión propia y *iii)* de conducta alternativa. Adicionalmente, se caracteriza por ser un tipo penal en blanco. (CSJ SP449-2023, rad. 61490, 8 nov. 2023 y CSJ AP7067-2024, rad. 64712, 20 nov. 2024).

52.- Como la omisión propia consiste en dejar de realizar una acción que el sujeto está obligado a llevar a cabo o incumplir un deber jurídico que le ha sido impuesto, al tipo penal se integra la preexistencia de un mandato que obliga a una determinada conducta. Así, se caracteriza como un tipo penal en blanco.

53.- Los tipos penales en blanco son aquellos en los cuales el supuesto de hecho que contiene la conducta que la normatividad ordena o prohíbe, aparece consagrado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal, por lo que se hace necesario acudir a ella para completar el contenido objetivo de la conducta típica (CSJ

AP3942-2025, rad. 66330, 18 jun. 2025).

54.- Tiene relación con el principio de legalidad que rige la administración pública -artículo 6º de la Constitución Política-, según el cual, la responsabilidad de los servidores públicos no solo se deriva de la infracción a la Constitución o a la Ley, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones públicas.

55.- Adicionalmente, la infracción al deber funcional debe comportar significado, lo cual ocurre cuando la conducta afecta las expectativas legítimas de los ciudadanos en su relación con la administración porque impide u obstaculiza el ejercicio de un derecho concreto, pone en serio peligro la posibilidad de acceso o de participación en el disfrute de servicios o en el desarrollo de actividades que las instituciones deben garantizar.

56.- Las conductas omisivas que la norma prevé deben desconocer en forma manifiesta la ley, esto es, superar los límites del simple incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público, para afectar o poner en grave peligro el correcto ejercicio de la función, al igual que los postulados de legalidad, probidad y eficiencia, y la confianza pública en ella depositadas.

57.- En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un comportamiento doloso. Para su configuración requiere que el sujeto activo obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo. No basta la

simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que exista el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado.

6.5. Descripción típica de la falsedad ideológica en documento público

58.- La falsedad ideológica en documento público está descrita en el artículo 286 del C.P. como aquella que comete el servidor público, en ejercicio de sus funciones, al consignar una falsedad o callar total o parcialmente la verdad en un documento público que pueda servir de prueba.

59.- Los elementos que configuran la tipicidad objetiva del delito son los siguientes: *i)* un sujeto activo calificado, que debe ser un servidor público que se encuentre en el ejercicio de sus funciones; *ii)* la existencia de un documento público con aptitud probatoria que sea elaborado o suscrito por un funcionario público; y *iii)* que en dicho instrumento se calle total o parcialmente la verdad o se distorsione, tergiversarse o altere de alguna forma la declaración que en él se consigna (CSJ SP163-2017, 18 ene. 2017, rad. 48079, reiterado en SP215-2023, 31 may. 2023, rad. 56139).

60.- La esencia del injusto radica en la vulneración de la verdad material. El servidor público, al extender el documento, consigna una falsedad o calla total o

parcialmente la verdad sobre hechos que deberían estar fielmente representados. No se trata de una alteración física, sino de una distorsión o tergiversación de la realidad en un instrumento que nace formalmente válido, pero ideológicamente espurio (CSJ SP2649-2014, 5 mar. 2014, rad. 36337; CSJ SP6614-2017, 10 may. 2017, rad. 45147; CSJ SP571-2019, 27 feb. 2017, rad. 49144 y CSJ SP083-2026, 18 feb. 2026, rad. 59842).

61.- Para que la conducta sea típica, es imprescindible que el documento tenga aptitud probatoria, esto es, debe tener capacidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas relevantes. Si la falsedad recae sobre un dato intrascendente que no ofrece certidumbre social ni jurídica, el comportamiento se considera inidóneo y carente de relevancia penal. La naturaleza pública del documento se define por su fuente oficial y no por su destino final (CSJ SP163-2017, 18 ene. 2017, rad. 48079).

62.- El tipo penal solo admite la modalidad dolosa. Exige que el servidor público actúe con pleno conocimiento de la falsedad que incorpora y con la voluntad de hacerlo, vulnerando su deber de documentar la verdad. La jurisprudencia ha decantado que no se requiere un ingrediente subjetivo especial -como un ánimo de lucro o provecho- sino que basta con la conciencia de plasmar hechos ajenos a la realidad en el ejercicio de su cargo (CSJ SP, 23 jun. 2010, Rad. 31357 y CSJ SP083-2026, 18 feb. 2016, rad. 59842).

6.6. Caso concreto

63.- Inicialmente, para contextualizar el debate, la Sala hará una breve síntesis de los antecedentes más relevantes de la indagación en la que se enmarcan los hechos jurídicamente relevantes.

64.- El 12 de enero de 2011, Ana Edilce Espejo Murcia formuló querrela contra Liz Estefanía Arévalo y Flor Myriam Monroy Murcia, por hechos relacionados con agresiones físicas en su contra y, de su hija menor de edad para esa fecha, Mónica Lisette Mayorga Espejo. Esa indagación fue asignada a la Fiscalía Sexta Local de Chiquinquirá. Al interior de esta, el fiscal **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** emitió varias órdenes a Policía Judicial.

65.- En dos reconocimientos médico-legales de Ana Edilce Espejo Murcia, llevados a cabo el 11 de enero de 2011 y 22 de julio de 2015, los médicos fijaron la incapacidad médico-legal definitiva de 10 días. En el último reconocimiento, el médico sugirió derivar el caso a un especialista en gineco-obstetricia, para establecer si las lesiones objeto de investigación incidieron en el aborto reportado por Ana Edilce Espejo Murcia.

66.- El 24 de septiembre de 2015, el acusado archivó la indagación. En la orden, el fiscal mencionó la querrela y los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A continuación, destacó que los sucesos

respondían a casos cotidianos *«de la vida social colombiana donde existe una doble moral en la actuación de cada persona, sin reconocer los errores cometidos y que finalmente termina como el caso en comento, en agresiones mutuas de carácter personal»*. Luego mencionó la existencia de un triángulo amoroso como antecedente de los hechos.

67.- También, señaló que si bien la víctima ha manifestado su intención de continuar la acción penal, *«para el despacho resultaría inocuo intentar adelantar un proceso por este tipo de lesiones que fácilmente resulta conciliable, pero que pese a habersele hablado y puesto en conocimiento de la víctima de manera directa la situación, ha hecho caso omiso a presentarse (...) pero que tampoco la Fiscalía puede mantener un proceso sin tomar determinaciones de fondo, razón para decidir sobre el archivo de la actuación»*.

68.- Luego hizo alusión a los principios de lesividad y mínima intervención del derecho penal, para derivar que resultaría improcedente continuar con la indagación.

69.- El 28 de enero de 2016, a solicitud de Ana Edilce Espejo Murcia, **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** desarchivó la indagación. El 18 de marzo de 2016, llevó a cabo una conciliación. En esa misma fecha, profirió orden de archivo.

70.- De acuerdo con el acta, la fórmula de acuerdo, consistente en el pago de \$1.000.000, fue aceptada por las indiciadas y, adicionalmente, está expuesto que *«Ana Edilce Espejo Murcia (...) expresa su deseo de desistir de la acción penal en contra de las denunciadas señoras Flor Miriam Monroy Murcia y Liz Estefanía Arévalo Monroy»*.

71.- En la misma fecha de la conciliación, **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** expidió orden de archivo de la indagación, con fundamento en las mismas razones expuestas en la primera orden.

72.- Bajo ese contexto, la Sala abordará los cargos de prevaricato por acción en concurso homogéneo, prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público. Para efectos metodológicos, frente a cada delito, delimitará el fundamento fáctico de acuerdo con las premisas expuestas en la imputación y acusación, definirá si existe un concurso material, como lo alega la Fiscalía y, luego, contrastará los argumentos de la sentencia de primera instancia con las críticas de la apelante de cara a la valoración probatoria.

6.6.1 Prevaricato por acción

73.- La Fiscalía lo atribuyó en concurso homogéneo por la expedición de las dos órdenes de archivo antes reseñadas. La primera, de fecha 24 de septiembre de 2015, es calificada de manifiestamente contraria a derecho por el desconocimiento de las disposiciones que

regulan la procedencia del archivo -artículo 79 de la Ley 906 de 2004 y la sentencia C-1154 de 2005-, en la medida en que, estaban acreditados los sujetos activo y pasivo, la acción desplegada y el resultado, pero el fiscal optó por archivar.

74.- Para la segunda, proferida el 18 de marzo de 2016, la Fiscalía integró el tipo penal de prevaricato por acción con la transgresión del principio de legalidad que guía las actuaciones de los servidores públicos, previsto en los artículos 1º, 29, 121 y 123 de la Constitución Política, debido a que **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** archivó previo al cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

75.- El tribunal descartó el concurso homogéneo de conductas punibles de prevaricato por acción ante la identidad entre las órdenes que daba lugar a un vínculo necesario entre una y otra. Tomó como apoyo teórico la providencia CSJ SP049-2021, rad. 54646, en la cual la Corte, a partir de sus propios precedentes, precisó los criterios para establecer si se está ante una conducta o ante un concurso de conductas punibles de prevaricato por acción, en aquellos eventos en los que son plurales las decisiones acusadas de manifiestamente contrarias a la ley.

76.- En efecto, en esa decisión quedó definido como parámetro que un elemento fundamental a establecer es si las decisiones se refieren o resuelven un mismo tema o si tratan situaciones diversas que se presentan en un mismo proceso judicial. De tal manera, es insuficiente que

los actos sean separables naturalísticamente, puesto que se trata de temas valorativos y no de constataciones en el plano empírico.

77.- Por ello, lo esencial es que una y otra decisión como actos, no como conductas autónomas, realicen el mismo tipo penal, correspondan a la misma finalidad y tengan una relación de dependencia por razón de la materia de que tratan y de la situación que deciden contra la ley, hasta el punto de que la posterior no se explica sin el necesario vínculo con la antecedente (reiterada, entre otras, en CSJ SP641-2021, 3 mar. 2021, rad. 49197; CSJ SP099-2023, 22 mar. 2023, rad. 57046 y CSJ SP506-2023, 29 nov. 2023, rad. 61969).

78.- Con este criterio se busca evitar que con decisiones accesorias a la primera o principal se juzguen comportamientos que, materializados en determinaciones sucesivas, sean el reflejo de las consecuencias necesarias o inherentes a la providencia o resolución base. Lo anterior, en atención a la dinámica antecedente-consecuente de los procesos puede generar decisiones posteriores que no corresponden a una conducta autónoma, sino que constituyen el desarrollo, ejecución o materialización de la decisión principal. En tales condiciones, escindir esas determinaciones accesorias y atribuirles relevancia penal en forma independiente generaría un exceso, con desconocimiento del vínculo entre una y otra.

79.- En el caso analizado, si bien las dos órdenes de archivo conservan identidad de objeto y coinciden en su motivación, ello no genera la relación de dependencia necesaria. Por la naturaleza de este tipo de decisiones, obedecieron a realidades procesales diferentes. Ese rasgo marca su independencia. Tampoco, la segunda es consecuencia de la primera ya que no materializa los efectos de esta.

80.- Adicionalmente, como antes quedó establecido, la Fiscalía General de la Nación construyó el elemento de manifiestamente contrarias a la ley a partir de reproches ubicados en ámbitos diferentes. Frente a la primera, por desconocimiento de la normatividad que regula el archivo y, respecto de la segunda, por la ausencia de verificación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

81.- Aunque tengan identidad material, las órdenes de archivo no tienen una relación de dependencia jurídica entre sí. No están unidas por un vínculo de subordinación, al punto que cada una tuvo eficacia propia en determinado momento durante la indagación. De este modo, resultó incorrecto que la primera instancia partiera de una sola conducta para el delito de prevaricato por acción.

82.- Por consiguiente, el análisis que la Sala realiza a continuación parte de los dos comportamientos atribuidos por la Fiscalía.

83.- En ese sentido, como breve referente teórico, cabe señalar que el archivo de las diligencias está regulado en el artículo 79 del C.P.P. como una institución procesal aplicable cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal. La Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2005, precisó que el archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir, su falta de caracterización como delito.

84.- En lo que respecta a la atipicidad, el análisis que realiza el titular de la acción penal tiene como referencia los delitos contenidos en la parte especial del Código Penal, por lo que solo procederá al archivo cuando no exista correspondencia entre los hechos puestos a su conocimiento y alguno de los punibles allí contenidos. Además, solo cabe un juicio de tipicidad de carácter objetivo, descartando cualquier consideración al aspecto subjetivo o los demás elementos de la responsabilidad penal (CSJ SP230 de 2023, 21 jun. 2023, rad. 61744 y CSJ SP1118-2025, 30 abr. 2025, rad. 68550, entre otras).

85.- Es ese régimen el que la Fiscalía General de la Nación señala como inobservado por el procesado al proferir la orden de archivo del 24 de septiembre de 2015. En efecto, la lectura de la orden de archivo ubica la razón

de esa decisión en un plano diverso a la atipicidad. Veamos.

86.- En varios apartes, **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** reconoce la existencia de los hechos con sustento en el análisis de varios elementos materiales probatorios recolectados en la indagación a su cargo. Menciona los reconocimientos médico-legales de Ana Edilce Espejo Murcia y Mónica Lisette Mayorga Espejo, en los cuales, los profesionales fijaron como incapacidad médico-legal, 10 y 8 días, respectivamente. Igualmente, la orden cita la parte especial del Código Penal que prevé el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar. Además, en forma expresa señala que la materialidad del hecho está acreditada y se configuran las lesiones personales.

87.- De tal manera, cuando el procesado realizó el ejercicio de subsunción, a su paso, descartó que el comportamiento fuese atípico. No obstante, en forma simultánea hizo consideraciones de orden moral y de lesividad que desbordan la institución jurídica que aplicó.

88.- Dedicó amplio espacio a la antijuridicidad y cerró con la siguiente conclusión *«así las cosas resulta con palmaria claridad que no se reúnen los presupuestos objetivo procesales de la conducta denunciada como punible que la Fiscalía ejerza sus funciones constitucionales, por lo que sería inocuo e improcedente continuar con esta indagación en busca del responsable*

del delito, llamando para este efecto la causal improcedencia de la acción penal denominada atipicidad de la conducta, con fundamento jurídico que delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable y para este caso, la conducta denunciada si bien es cierto es típica, no es antijurídica, por falta de requisitos objetivos que impiden continuar con esta indagación» (Subrayado de la Sala).

89.- La contradicción con el ordenamiento jurídico surge de la oposición del análisis expuesto por el acusado y el alcance de la institución jurídico procesal que usó. Esta última comporta verificaciones, exclusivamente, de orden objetivo que estaban superadas al establecer la tipicidad del comportamiento investigado, pero el acusado, pese a ello, incursionó en ámbitos ajenos. Es incompatible establecer que los hechos son típicos y, a su vez, acudir al archivo.

90.- Cabe anotar que, con posterioridad, sin que mediara el recaudo de nuevos elementos materiales probatorios que modificaran la realidad del caso, el fiscal desarchivó las diligencias y solicitó audiencia preliminar de formulación de imputación -22 de febrero de 2016-. Ese proceder denota la inconsistencia de la decisión de archivo con el ordenamiento jurídico. Con los mismos elementos de conocimiento inicialmente considerados para archivar, el fiscal encontró procedente formular imputación, actuaciones con estándares de conocimiento distantes.

91.- El fiscal **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** conocía el alcance del archivo porque en forma explícita lo asoció en la fundamentación jurídica de la orden, pero pese a ello incorporó análisis de otra índole al caso particular. Este manejo no se ajusta al alcance y naturaleza de la institución del archivo, sino que incorporó una visión personal del caso, en la cual valoró los antecedentes del comportamiento y su trascendencia, con parámetros subjetivos, de ahí lo caprichoso de la decisión.

92.- Además, no era una institución procesal ajena a su experiencia como servidor de la Fiscalía General de la Nación desde junio de 1997 y, puntualmente, como fiscal delegado -en cargo- desde 2012 y como fiscal sexto local de Chiquinquirá desde octubre de 2013. Recibió el título de abogado desde el año 2010 y cuenta con una maestría en Derechos Humanos. El caso no contaba con características que lo dotaran de complejidad de cara a la adecuación de los hechos frente al delito de lesiones personales, calificación jurídica por la cual profirió el archivo.

93.- **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, al renunciar a su derecho a guardar silencio y rendir testimonio, aludió a la alta carga laboral, derivada de el número de procesos y la multiplicidad de funciones que cumplía, incluso como coordinador de la Unidad de Fiscalías Locales de Chiquinquirá, para justificar la forma en que se adoptó el archivo.

94.- Ese escenario también lo relató Mario Alberto Ruano Arias, quien fungía como asistente para la fecha de los hechos. Valorada esa situación en su adecuada dimensión, la Sala no advierte que influyera en la determinación adoptada. No existe un nexo que en forma directa vincule esa situación con el entendimiento del caso que tuvo el acusado, menos cuando en su testimonio dio cuenta de varias circunstancias que permiten establecer que estuvo al tanto de la investigación y en contacto con la querellante.

95.- Además, la motivación de la orden de archivo contiene datos específicos del asunto que demandaron un ejercicio analítico, no se trató de un formato genérico de archivo. El acusado dominaba las aristas fácticas del caso y estuvo en condiciones de comprender el caso con apego al ordenamiento jurídico.

96.- El comportamiento atribuido a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, respecto a la primera orden de archivo, cumple con las exigencias objetivas y subjetivas del tipo de prevaricato por acción.

97.- En lo que tiene que ver con la segunda orden de archivo, de fecha 18 de marzo de 2016, cuya ilegalidad está sustentada en que el acusado no verificó el cumplimiento del acuerdo de indemnización pactado entre las interesadas, son dos los aspectos que la Corte considera pertinente abordar.

98.- De un lado, la primera instancia acertó al señalar que el ordenamiento procesal penal facultaba al fiscal local para, tras la conciliación, disponer el archivo de las diligencias por el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar menor a 30 días, de conformidad con el artículo 522 de C.P.P. y, en general, por el carácter querellable del mencionado punible.

99.- En nuestro sistema jurídico, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, lo cual se constituye en una garantía para la parte que no encuentre satisfecho el acuerdo, debido a que la obligación allí contenida es exigible ante la administración de justicia. Ese escenario es independiente de la acción penal.

100.- De otra parte, la Fiscalía General de la Nación, al atribuir este cargo, no complementó el elemento manifiestamente ilegal con la norma que ordenaba al servidor judicial la constatación del pago acordado, si es que tal es un requisito aplicable. Como está expuesto en el acápite 6.3, el carácter de tipo penal en blanco del delito de prevaricato por acción torna imperativo fijar la disposición transgredida y de esa forma completar el contenido y alcance objetivo de la conducta típica.

101.- En este asunto, la alusión al principio de legalidad de acuerdo con los artículos 1º, 29, 121 y 123 de la Constitución Política sería suficiente para derivar el deber de verificación de la conciliación.

102.- La fiscal delegada, muy seguramente, al advertir esa ausencia de la norma complementaria, en el recurso de apelación cita la Guía Institucional de Conciliación en materia penal, expedida en el año 2007, por el extinto Ministerio del Interior y de Justicia. Al margen de las discusiones acerca de si resulta o no vinculante para el caso de la especie, es inoportuna su incorporación. No se ajusta a la estructura del debido proceso, ni al derecho de defensa que, por fuera de los espacios previstos para la comunicación de los cargos, estos sean complementados.

103.- De tal manera, bajo el fundamento fáctico y jurídico del cargo, el proferimiento de la orden del 18 de marzo de 2016 es atípico, desde un punto de vista objetivo, sin que sea necesario abordar el tipo subjetivo.

6.6.2. Prevaricato por omisión

104.- La Fiscalía General de la Nación atribuyó este delito con sustento en que el acusado omitió emprender una indagación seria y completa frente a los hechos, puesto que no adelantó actos de investigación en relación con los hallazgos que daban cuenta de la posible existencia de un aborto derivado de las lesiones causadas a Ana Edilce Espejo Murcia.

105.- La primera instancia determinó que entre este delito y el de prevaricato por acción se configuraba un

concurso aparente de delitos. Sustentó esa conclusión en la aplicación del principio de consunción, porque en el prevaricato por acción la conducta reprochada correspondía al archivo de la indagación, lo cual, a su vez, involucraba no haber efectuado los actos de investigación reclamados por la Fiscalía.

106.- El concurso aparente de delitos se presenta cuando una misma conducta parece adecuarse, simultáneamente, en varios tipos penales que se excluyen por razones de especialidad, subsidiariedad o consunción, siendo solo uno de ellos, en consecuencia, el llamado a ser aplicado. De lo contrario se violaría el principio *non bis in ídem* (CSJ SP1339-2024, 05 jun. 2024, rad. 57303).

107.- El principio de consunción brinda la solución cuando el tipo penal más complejo absorbe el de menor relevancia. Por regla general, es aplicable cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro. Se caracteriza por guardar con este una relación de extensión-comprensión. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: *lex consumens derogat legis consumptae* (CSJ SP1339-2024, 5 jun. 2024, rad. 57303).

108.- De tal modo, si bien los delitos que en apariencia concursan tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume

el juicio de desvalor del otro, y por esa razón solo procede el reproche por un comportamiento (CSJ SP243-2023, 30 jun. 2023, rad. 63406).

109.- Adicionalmente, en forma reiterada la jurisprudencia de la Sala ha establecido que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuestos básicos: *i)* unidad de acción, esto es, se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente solo encaja en una de ellas; *ii)* que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad; y *iii)* que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico. De manera que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente (Cfr. CSJ SP, 15 jun. 2005, rad. 21629; CSJ SP, 17 ago. 2005, rad. 19391; CSJ AP4934-2014, 27 ago. 2014, rad. 42006; CSJ SP5496-2019, 12 dic. 2019, rad. 52071 y CSJ SP1339-2024, 05 jun. 2024, rad. 57303).

110.- De cara a los hechos acreditados, **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** actuó como fiscal sexto local de Chiquinquirá desde el 22 de octubre de 2013, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la querrella -enero de 2011-. Para el momento en el cual el acusado inició el ejercicio de ese cargo, la indagación contaba con las siguientes actuaciones: *i)* acta de conciliación fracasada del 9 de diciembre de 2011; *ii)* entrevista rendida por Mónica Lisette Mayorga Espejo, tomada el 12 de febrero de 2013; *iii)* entrevista de Ana

Edilce Espejo Murcia, del 28 de febrero de 2013 y iv) reportes de historia clínica de Ana Edilce Espejo Murcia.

111.- En la conciliación y las entrevistas reposan manifestaciones acerca de la pérdida del hijo de Ana Edilce Espejo Murcia en un lapso cercano a la ocurrencia de las lesiones personales.

112.- Ahora, Ana Edilce Espejo Murcia, al rendir testimonio, dio a conocer que ella fue quien allegó la historia clínica a la Fiscalía y mantuvo comunicación permanente con **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** una vez él asumió el caso¹. Agregó que, en una oportunidad, el fiscal le indicó que él no podía imputar cargos porque «*no hay prueba, que tendría que volver nuevamente a Medicina Legal para que ellos determinaran si la causa de la muerte de mi hijo eran las lesiones u otra causa*»².

113.- La testigo narró que solicitó el desarchivo. Como parte de su relato, sostuvo que no fue remitida a la especialidad de ginecobstetricia.³ Más adelante, la Sala abordará el testimonio frente a otros aspectos relevantes para la verificación del cargo de falsedad ideológica en documento público.

114.- Sin embargo, para el análisis de credibilidad, resulta necesario señalar que, durante el contrainterrogatorio, entre otros aspectos, la defensa

¹ Récord 00:30:44 en adelante del registro de audio n.º 2 de la audiencia de 5 de junio de 2024.

² Récord 00:33:36 *Ibidem*.

³ Récord 00:44:20 *Ibidem*.

técnica ahondó en los síntomas y otros factores que estimó tuvieron incidencia en el desenlace de la pérdida. En ese tema, la defensa consideró que algunas respuestas de la testigo, relacionadas con un sangrado previo a los hechos, contradecían lo consignado en una entrevista anterior. Por eso, solicitó el testimonio de Sandra Liliana Velandia Alonso, bajo el rótulo de prueba de refutación, con la finalidad de incorporar la declaración previa de la testigo. El tribunal accedió a la pretensión.

115.- Ese procedimiento está alejado del debido proceso probatorio. La declaración previa, por definición, resulta incompatible con la prueba de refutación.

116.- La prueba de refutación, en términos generales, tiene como propósito cuestionar la credibilidad de un testigo cuando persiste en un dato que el interrogador considera mendaz y cuenta con un medio de prueba que lo acredita (CSJ AP2215-2019, rad. 55337, 5 de jun. 2019, reiterada en CSJ SP279-2023, rad. 60956, 19 de jul. 2023 y CSJ SP1356-2024, rad. 58598, 5 de jun. 2024). No obstante, los artículos 347 y 403 del C.P.P. autorizan su uso, en forma directa, en el contrainterrogatorio para impugnar credibilidad.

117.- De ese modo, para la finalidad perseguida por la defensa, que no era otra que refutar el dicho de la testigo, bastaba con el ejercicio de impugnación de credibilidad durante el contrainterrogatorio.

118.- Todo lo anterior conduce a que el decreto y práctica del testimonio de Sandra Liliana Velandia Alonso no se sujetó a los estándares de la prueba de refutación, de ahí que, procede su exclusión por ilegal, como lo ordena el artículo 360 del C.P.P., en desarrollo del artículo 29 constitucional.

119.- Retomando el contenido del testimonio de Ana Edilce Espejo Murcia, es merecedor de credibilidad. Ilustró acerca del contacto que tuvo con el hoy acusado, con detalles y fluidez, así como el desarrollo de la indagación. Varias de las actuaciones que mencionó coinciden con las adelantadas en la indagación.

120.- Es pertinente indicar que este testimonio abarcó múltiples aspectos, entre ellos, sus condiciones de salud y antecedentes clínicos relevantes para la etapa de gestación en la cual se presentó la pérdida. Ese tópico en particular desborda el marco de pertinencia bajo el cual fue decretado el medio de prueba. Aquello que la parte postulante -Fiscalía- delimitó como tema de prueba comprende la presentación de la querella, las conversaciones con el procesado, los reconocimientos médico-legales que le fueron practicados y la realización de la audiencia de conciliación.

121.- Lo anterior tiene como trasfondo una discusión latente durante el debate probatorio, a saber, las causas de la pérdida del hijo de la entonces querellante. Aunque desde un punto de vista amplio pareciera que es un

asunto de relevancia para la resolución del caso, en realidad no constituye el objeto de controversia. Lo que aquí se cuestiona no es la causa de dicha pérdida, sino la ausencia de actividad investigativa por parte del fiscal, hoy acusado. Ello debe valorarse de cara a aquello que en su momento se ventiló en la indagación, mas no con fundamento en conocimiento posterior o elementos ajenos a los que integraban la indagación.

122.- En ese sentido, corresponde destacar que la segunda valoración médico-legal practicada a Ana Edilce Espejo Murcia fue solicitada con oficio del 15 de mayo de 2015, por la Fiscalía bajo la dirección del procesado. En esta aparece como nota *«la presente es para que se haga la aclaración sobre el último dictamen el cual anexo para que también de acuerdo con la historia clínica que también anexo en copias fotostáticas se establezca cual fue la causa del aborto sufrido por (...) se establezca si estas lesiones pudieron haber generado este aborto y establecer la incapacidad médico-legal definitiva. Es de anotar que este dictamen es muy importante para tomar decisiones de fondo»*.

123.- El testimonio del acusado permite advertir que conocía los hechos objeto de la querella formulada por Ana Edilce Espejo Murcia y, en especial, la alusión al aborto⁴. También, el estado de la investigación al asumirla y la necesidad de su impulso con órdenes a Policía Judicial.

⁴ Récord 01:20:05 de la audiencia del 4 de marzo de 2025.

124.- En sus palabras, *«lo primero que miré, que la carpeta no tenía nada, porque la verdad esa carpeta se inició en febrero de 2011, y yo llegué en octubre de 2013, es decir, 3 años más tarde (sic), y la carpeta no tenía absolutamente nada. Lo único que tenía era una conciliación con no acuerdo, pero no se sabía quiénes eran las víctimas, ni quiénes eran los implicados (...))»*⁵.

125.- Igualmente, describió la finalidad del programa metodológico de la investigación y que ordenó a la Policía Judicial varios actos, en ellos, *«entrevistar al personal médico que atendió a Ana Edilce para que expliquen la historia clínica de esta. Además, para que manifiesten cuál fue la causa del aborto y si las lesiones sufridas fueron determinantes para el desenlace (...))»*⁶.

126.- Lo anterior denota que el fiscal **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** sí tomó en cuenta la pérdida del embarazo como parte de los sucesos a esclarecer en la indagación y direccionó actos de investigación en ese sentido. Lo que sucede es que, con ocasión de la orden de archivo, como consecuencia inherente de esta, no continuó la actividad investigativa y de tal manera la indagación no quedó perfeccionada al punto exigido por la Fiscalía en la acusación.

127.- La orden de actos subsiguientes de investigación dependía del ejercicio de la acción penal, el

⁵ Récord 01:20:30 *Ibidem*.

⁶ Récord 01:28:16 *Ibidem*.

cual cesó con el archivo. Si se atribuye al procesado un actuar doloso que pasa por el archivo de la indagación, mal podía exigírsele que continuara con su impulso.

128.- En tales condiciones, la omisión atribuida por la Fiscalía y la orden de archivo están estrechamente vinculadas al punto que el presunto delito prevaricato por omisión depende necesariamente de la materialización de la base fáctica del cargo de la conducta prevaricadora en la modalidad activa.

129.- Así las cosas, en el presente asunto se configura el fenómeno del concurso aparente de tipos penales entre el prevaricato por omisión y el prevaricato por acción, toda vez que: *i)* la omisión cobra sentido en referencia a la conducta activa; *ii)* el agente perseguía como única finalidad cesar el ejercicio de la acción penal; y *iii)* se lesionó o puso en peligro un solo bien jurídico.

130.- En efecto, para salvaguardar la garantía *non bis in ídem*, corresponde acudir al criterio de consunción, según el cual, la concreción de un supuesto de hecho más grave consume o comprende la de otro de menor entidad.

131.- Desde esa perspectiva, resultó acertada la solución que sobre el particular adoptó el tribunal. Cabe considerar como único comportamiento el delito de prevaricato por acción, pues, el desvalor de dicha conducta punible abarca el reproche del prevaricato por omisión, bajo el entendido que este último se integra al primero.

6.6.3. Falsedad ideológica en documento público

132.- La base fáctica de este cargo identifica el acta de conciliación del 18 de marzo de 2016 como el documento en el cual el acusado, en ejercicio de sus funciones como fiscal sexto delegado ante los jueces penales municipales de Chiquinquirá, consignó afirmaciones contrarias a lo sucedido en la diligencia de conciliación de esa fecha.

133.- Esa alteración de la verdad comprende lo siguiente: *i)* en la relación de los hechos jurídicamente relevantes se omitió la referencia al aborto; *ii)* la declaración relativa a que las indiciadas Flor Myriam Monroy Murcia y Liz Estefanía Arévalo Mayorga manifestaron su acuerdo con la fórmula de indemnización porque solo acudió la primera y *iii)* no estaban presentes todas las partes que debían acudir a la conciliación, debido a que la víctima Mónica Lisette Mayorga Espejo no acudió.

134.- Como marco factual, es un hecho estipulado que el 18 de marzo de 2016 tuvo lugar la diligencia de conciliación en la indagación identificada con CUI 151766000110201100027. El contenido y autenticidad del acta también fue objeto de estipulación. Esta contiene diez numerales, dentro de los cuales destacan, para lo que aquí es pertinente, los denominados «*relación sucinta*

de los hechos», «pretensiones del citante», «propuesta del citado», «acuerdo» y «firmas».

135.- En cuanto a la omisión de incorporar el aborto como parte de los hechos relacionados en el acta de conciliación, la Sala considera que ese reproche queda comprendido en el delito de prevaricato por acción. Debido a que el fiscal no perfeccionó la investigación para determinar los hechos relativos a la interrupción del embarazo como consecuencia del archivo de la indagación, la falta de mención de este es una manifestación de ese cese de los actos de investigación.

136.- Es así como la exclusión del aborto de la descripción fáctica no constituye una conducta independiente. Es una consecuencia directa y necesaria de la orden de archivo. Su desvalor queda integrado al delito que con mayor cobertura aborda la omisión del acusado. Atribuir un reproche autónomo adicional generaría una fragmentación a una única infracción al deber funcional desatendido.

137.- En cuanto a la afirmación relativa a que las indiciadas manifestaron su acuerdo con la fórmula de reparación, cuestionada debido a que solo habría acudido Flor Myriam Monroy Murcia, es necesario precisar que contrario a lo alegado por la recurrente, el testimonio de Ana Edilce Espejo Murcia sí abordó el tema. A récord 02:22:08 de la audiencia de juicio oral y público del 6 de mayo de 2024 *-pista n.º2-*, frente a pregunta de la

defensa técnica «¿Usted se acuerda haber asistido a alguna conciliación en donde hayan asistido las procesadas?» (sic). La testigo respondió en forma afirmativa «sí señora, cuando firmamos el acta (...) al acta de conciliación (...) al acta donde ellas acuerdan pagar el \$1.000.000, a esa acta ellas sí asistieron. Fue la única vez que asistieron».

138.- Por las razones expuestas párrafos atrás, este testimonio resulta creíble. En este tópico concreto, la Sala no advierte interés alguno de la declarante por desconocer lo ocurrido en la audiencia y, con certeza, recordó que esa fue la única oportunidad en la cual acudieron las indiciadas. De ahí que la primera instancia no tergiversó ni adicionó el medio de prueba.

139.- Ahora bien, la recurrente cuestiona el valor probatorio asignado al testimonio de Liz Estefanía Arévalo Mayorga, quien al interior de la indagación tenía la condición de indiciada. Pese a que la testigo no fue precisa al señalar las razones por las cuales no firmó el acta de conciliación ya que aludió a que se sentía muy afectada y decidieron que su abogada la representara y firmara, el punto relevante es que sí refirió a hechos particulares que dan cuenta de su presencia en la conciliación.

140.- Relató «sí me acuerdo muy bien de esa última [audiencia de conciliación], porque inclusive nos abrazamos con la señora Edilce y se hablaron, ya se

acordó el precio (sic) a pagarles por las lesiones.⁷ Agregó que, pues llegamos, lo que les digo, estaba solo la señora Edilce, no estaba Mónica. Íbamos con la abogada, mi tía y yo. Nos sentamos en una oficina, se habló bastante, duró muchísimo. Me acuerdo que duró bastante porque no se llegaba como a un acuerdo del dinero, que eso era lo único que importaba, lo del acuerdo del dinero, porque ya de todo el resto se había arreglado»⁸.

141.- Si bien algunas respuestas de la testigo permiten advertir que no comprendía muy bien algunos términos jurídicos, no es una razón para restarle credibilidad, porque la testigo no necesariamente debía dominarlos y su campo de acción se ubica en la zootecnia. Aquello que es significativo es que algunos de los detalles mencionados por Liz Estefanía Arévalo Mayorga permiten establecer que acudió a sus recuerdos para dar respuesta acerca de su asistencia en la conciliación.

142.- Esa descripción, sumada a las manifestaciones de Ana Edilce Espejo Murcia, permite una aproximación razonable a que sí participó en la exploración del acuerdo conciliatorio al cual llegaron.

143.- En el tópico expuesto en cuanto a que no estaban presentes todas las partes que debían asistir a la conciliación, debido a que la víctima Mónica Lisette Mayorga Espejo no acudió, es necesario precisar que, como *citante* solo está consignado en nombre de Ana

⁷ Récord 00:20:44 de la audiencia 4 de marzo de 2025.

⁸ Récord 00:21 25 *Ibidem*.

Edilce Espejo Murcia. Igual, en el fragmento donde está consignado el acuerdo, se lee «*se le concede el uso de la palabra a la señora Ana Edilce Espejo Murcia y manifiesta estar de acuerdo con lo aquí escrito (...)*». En el acápite de firmas están consignadas las de Ana Edilce Espejo Murcia, Flor Miriam Monroy Murcia, la abogada María Genoveba Caro Cancelado y el fiscal **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA.**

144.- En ningún aparte está descrita postura alguna frente a Mónica Lisette Mayorga Espejo porque, como la hace notar la recurrente, esta última no asistió. Cuestión distinta es que aquella no hubiese sido citada a la conciliación, circunstancia ajena a los hechos atribuidos en este cargo. Desde la perspectiva de quienes acudieron a la diligencia de conciliación, en el acta no aparecen datos contrarios a lo realmente ocurrido. Esta refleja la asistencia de quienes participaron en ella, al margen de que resultara necesaria la comparecencia de Mónica Lisette Mayorga Espejo.

145.- En suma, en la falsedad ideológica en documento público, el análisis no abarca la corrección jurídica de la conciliación, sino la correspondencia de lo plasmado en el acta y lo realmente ocurrido en la diligencia. Los hechos que la Fiscalía expuso como declarados faltando a la verdad -i) y ii)- aparecen desvirtuados, mientras que el relativo a la falta de citación de una de las partes interesadas -iii)- carece de

relevancia jurídico penal de cara al delito de falsedad ideológica en documento público.

146.- A partir del análisis realizado, la Sala emite condena por prevaricato por acción. A continuación, el procedimiento de dosificación punitiva.

147.- El artículo 413 del C.P. sanciona la conducta de prevaricato por acción con prisión de 48 a 144 meses, multa de 66,66 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Esas penas principales llevadas al sistema de cuartos arrojan lo siguiente:

	Cuarto mínimo	Cuartos medios		Cuarto máximo
Prisión	48 a 72 meses	72 meses y un día a 96 meses	96 meses y un día a 120 meses	120 meses y un día a 144 meses
Multa	66,66 a 124,995 SMLMV	124,996 a 183,33 SMLMV	183,34 a 241,665 SMLMV	241,666 a 300 SMLMV
Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas	80 a 96 meses	96 meses y un día a 112 meses	112 meses y un día a 128 meses	128 meses y un día a 144 meses

148.- Comoquiera que la Fiscalía no atribuyó al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad y a su favor concurre la de menor punibilidad descrita en el artículo 55, numeral 1, del C.P., consistente en la carencia de antecedentes penales, la sanción habrá de ser fijada en el cuarto mínimo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 *ibidem*.

149.- De acuerdo con los criterios regulados en el inciso 3º de la última norma, resulta proporcional imponer el mínimo legal previsto, esto es, 48 meses de prisión, multa de 66,66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses.

150.- Respecto a la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, excluye el otorgamiento de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, como ocurre en este asunto, en el que los comportamientos ilícitos por los que se declara penalmente responsable al acusado atentan contra ese bien jurídico.

151.- En ese orden de ideas, por prohibición legal no resulta viable conceder a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** los mencionados mecanismos sustitutivos de la pena intramural. Deberá cumplir la pena impuesta en

establecimiento de reclusión, para lo cual se libraré orden de captura una vez quede ejecutoriada la sentencia, por cuanto en este momento no se advierte la necesidad de una privación inmediata. El acusado ha comparecido al proceso y su arraigo está determinado.

6.7. Conclusión

152.- A partir de la identificación de la base fáctica de cada uno de los cargos de prevaricato por acción, la Sala advirtió que los reproches de manifiesta ilegalidad frente a una y otra decisión de archivo no se superponen, porque están fundados en premisas diferentes. Esa distinción, sumada a la ausencia de relación antecedente-consecuente entre las dos órdenes de archivo, permitió establecer la existencia de un concurso material.

153.- En el plano del razonamiento probatorio, la Corte determinó que **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, al proferir el primer archivo, se apartó de la regulación de esa institución procesal. Incorporó argumentos por completo ajenos a la atipicidad objetiva. Analizó el caso con estándares subjetivos acerca del desvalor de la conducta investigada. En lo que atañe a la segunda orden de archivo, la razón de ilegalidad estructurada por la Fiscalía resultó atípica.

154.- De cara al punible de prevaricato por omisión, con la acreditación del desarrollo de la indagación a cargo de **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA**, la Sala advirtió que

no perfeccionó la investigación al punto exigido por la Fiscalía en la acusación, debido al archivo de la indagación. Tras un análisis bajo los parámetros del concurso aparente de delitos y la aplicación del principio de consunción, la Sala determinó que el comportamiento reprochado con la omisión queda integrado al desvalor del prevaricato por acción.

155.- Por último, la Sala decantó los supuestos de hecho base de la falsedad ideológica en documento público y no halló acreditada la alteración de lo ocurrido en la audiencia de conciliación. Los testimonios de Ana Edilce Espejo Murcia y Liz Estefania Arévalo Murcia arrojaron elementos creíbles para establecer que la última sí participó en la exploración de fórmulas de acuerdo en la audiencia de conciliación del 18 de marzo de 2016.

156.- Producto de lo anterior, la Corte revocará parcialmente la decisión de primera instancia en punto de la absolución por el delito de prevaricato por acción -por la orden de archivo del 24 de septiembre de 2015-. Ello con la consecuente imposición de las penas principales de 48 meses de prisión, 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 66,66 SMLMV. En lo demás, la sentencia recurrida es confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el fallo proferido el 9 de octubre de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en cuanto absolvió a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** por el delito de prevaricato por acción -por la orden de archivo del 24 de septiembre de 2015- y, en su lugar, condenarlo como autor de ese punible.

Segundo: Imponer las penas principales de 48 meses de prisión, 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 66,66 SMLMV.

Tercero: Negar, por prohibición legal, a **JOSUÉ CAMPOELÍAS TAMAYO MEDINA** la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, deberá cumplir la pena impuesta en Centro de Reclusión, para ello, la orden de captura se emitirá una vez esta decisión cobre ejecutoria.

Cuarto: Confirmar, en todo lo demás, el fallo recurrido.

Quinto: Informar al acusado y su defensor que frente a la condena por prevaricato por acción procede la impugnación especial. Respecto a lo demás aquí resuelto no procede recurso alguno.

Sexto: Devolver el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria